

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

El Excmo. Señor Protector de la Facultad Veterinaria, con fecha 25 del corriente me dice lo siguiente.

“El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha de 4 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Con fecha 11 de Noviembre próximo pasado hizo V. E. presente entre otras cosas que à fin de estimular à los pasantes de Albeiteria, à que tomasen las armas en defensa de la Patria, les ha ofrecido contarles doble el tiempo que empleen en este servicio y concederles alguna rebaja en el depósito que deben hacer para obtener su título. Y enterada S. M. se ha dignado aprobar la referida oferta pero con la precisa circunstancia en cuanto à la gracia del abono doble de tiempo, de que à los agraciados no se les ha de expedir el título sino previo un exámen riguroso en que acrediten su suficiencia. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—En su consecuencia y deseando que esta benéfica soberana resolución de S. M. llegue à noticia de todos los interesados ruego à V. E. se sirva mandar insertarla íntegra con la posible brevedad en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde à V. E. muchos años. El Pardo 25 de Enero de 1836.

Y yo lo hago à VV. para los propios fines. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 30 de Enero de 1836.—Isidro Perez Roldán.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

S. M. la REINA Gobernadora cuyo gran corazón jamás se satisface de dar pruebas de su magnanimidad à los leales que identificando la causa de su excelsa Hija con el amor à la Patria han arrojado los peligros de la guerra fratrici-

da que sostiene un Príncipe rebelde se dignó expedir el Real decreto siguiente:

“Deseando perpetuar la memoria de la paz y union que con tanto placer mio, como docilidad y lealtad de la nacion, cuyo gobierno me está encomendado, acaban de recobrase en todas las provincias que no mancilla un Príncipe alevé; y queriendo facilitar à las hijas de los Guardias Nacionales y demas honrados españoles que han muerto y mueren en la lucha que todos sostenemos, una educacion modesta que las prepare un bien estar en lo sucesivo y las recuerde con frecuencia que lo debieron à la honradez que heredaron; he venido, à nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente.

Artículo 1º Se establecerá un edificio proporcionado, y situado en donde acompañada de mi buena Hija Doña ISABEL II, pueda ejercer mi vigilancia y maternal solicitud, un Colegio en que se eduquen niñas huérfanas de Guardias Nacionales ú otros españoles que sean víctimas de la persecucion y desastres de la guerra que fomenta en la Península un príncipe rebelde.

Artículo 2º El mencionado Colegio se pondrá bajo el patrocinio de mi ilustre progenitora la santa y caritativa REINA de Portugal, Doña Isabel de Aragon, y tendrá el nombre y título de Colegio de la Union.

Artículo 3º Por el ministerio de vuestro cargo se me propondrá à la mayor brevedad, tanto el edificio donde se haya de establecer dicho Colegio, como el plan de educacion y régimen administrativo que ha de observarse en él. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.” Y habiéndose nombrado en la Corte una comision que lleve à efecto lo que en él se previene, mandando que los Gobernadores civiles den noticia de las personas que se hallen en el caso de optar à esta gracia me pasarán los Ayuntamientos una nota de las huérfanas de esta clase que hubiere en cada pueblo que hayan cumplido 5 años y no pasen de 9, expresando su estado de robustez y accion ó circunstancias en que

se halló su Padre al tiempo de su muerte.

Palencia 4 de Febrero de 1836.—Isidro Pérez Roldán.

Gobierno civil de la Provincia.

Habiendo observado que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia no acompañan á sus cuentas de Pósitos del año último las relaciones de deudores que estan prevenidas por Instrucción y que asimismo omiten otras diligencias y formalidades indispensables para la perfecta documentación de dichas cuentas, les comunico para su observancia las prevenciones siguientes.

De las deudas que se daten en cuentas se ha de formar y acompañar á ellas una relacion jurada firmada por el Depositario y Diputado expresiva de los nombres de los sujetos, número de fanegas que cada uno adeuda con distincion de principal y creces, años de que proceden, diligencias que se hayan practicado para su cobro, y causas que han impedido el verificarle:

Las partidas de granos y dinero que asimismo se datasen en concepto de repartidas á vecinos, se han de acreditar con el testimonio que previene el artículo 43 (1) de la misma Instrucción y de consiguiente se omitirá acompañar las diligencias ó licencias originales que deben preceder á los repartos, pues estas deben quedar en el archivo del pósito para los efectos que convenga.

Los Escribanos ó Fieles de fechos de los pósitos se arreglarán á lo prevenido en la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 sobre el uso del papel del Sello, y se les encarga el puntual cumplimiento y que den certificación anual del número de pliegos que se gastasen, y en qué fueron invertidos, la cual se acompañará á la cuenta del Pósito y de lo contrario, además de no abonarse este gasto, se les impondrá la pena correspondiente.

Los mismos Escribanos ó Fieles de fechos á quienes por el artículo 26 de la referida Real Instrucción, se encarga la formación de cuentas en el caso de que los Depositarios carezcan de Instrucción, no percibirán cantidad alguna del fondo del Pósito por este trabajo, mediante haber declarado el Consejo por auto de 6 de Abril de 1796, que dichos Escribanos ó Fieles de fechos lleven la tercera parte de lo que corresponda al Depositario en la asignación que le está hecha por el artículo 38, siempre que por su impericia no forme las cuentas de su Depositaria.

También se ha advertido la omision ó abandono con que miran algunas Juntas de gobierno de los Pósitos la buena administracion y reintegro de sus fondos tan recomendado por las leyes, Instrucciones y órdenes posteriores; y no debiéndose disimular

semejantes abusos tan perniciosos, se hace el mas estrecho encargo para que en lo sucesivo sean exactas en el cumplimiento de sus obligaciones: en el supuesto de que se impondrá á todos los individuos de la Junta que incurriesen en semejante defecto las penas á que se hiciesen acreedores.

Las Juntas con el Procurador Síndico reclamarán la cobranza de todas las partidas que se hayan sacado del Pósito con calidad de reintegro para gastos comunes y objetos generales de los pueblos por el interes que deben tener en su recaudacion para los recomendables fines de su instituto, de fomentar y promover la agricultura, y si en este importante punto fieren omisos, se les impondrá la responsabilidad que corresponda.

Los alcances en granos y maravedis que resultaren en favor de los Pósitos, se entregarán real y efectivamente por los Depositarios al tiempo de presentar las cuentas á las Juntas para su aprobacion, y de lo contrario les apremiará á que lo cumplan en el término de tercero dia, en inteligencia de que si asi no se practicare, responderán de su importe dichas Juntas por consecuencia de la fé de entrega que debe poner el Escribano ó Fiel de fechos al final de la cuenta firmada por todos los individuos.

En la expresada cuenta y sucesivas se datará en dinero y en una sola partida el importe de los gastos que anualmente ocurran en la Administracion, y del pormenor se formará relacion separada firmada del Depositario y Diputado, la cual con los correspondientes recibos que acrediten el pago, se acompañará á la misma cuenta para que sirva de justificacion y abono al Depositario; en inteligencia de que no se pasará en cuentas partida alguna que carezca de justificacion ó recibo.

El haber que corresponde á los interventores por el uno por ciento que les está consignado en el artículo 38 de la referida Real Instrucción, le percibirán y datarán en granos y dinero, y en cada especie lo que les pertenezca segun las entradas que hubiere, pero de ningun modo deban exigirle de las cantidades que rinda el grano que se panadeare ó vendiere como está prevenido.

Se recuerda á los Ayuntamientos el plazo señalado de todo el mes de Febrero corriente para la presentacion de las cuentas de Pósitos respectivas al año de 1835 en esta Secretaría, y pago del contingente señalado para las oficinas de la Corte, pues pasado aquel término se les exigirá irremisiblemente la multa con que estan conminados. Palencia 11 de Febrero de 1836.—Isidro Pérez Roldán.

Diputacion Provincial de la Provincia.

Ha entregado Don Alonso Cutanda, la cantidad de ochenta reales para atender á las urgencias de la guerra y ofrece dar cuarenta reales mensuales para los mismos fines, apesar de sus muchos padecimientos.

Palencia 11 de Febrero de 1836.—Facundo Santos Cid.

(1) El Escribano ó Fiel de fechos de la Comision de Pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la Instrucción, órdenes y demas documentos correspondientes al Pósito para el mejor gobierno y despacho de estos asuntos; y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo por repartimientos paudeo ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

Intendencia de la Provincia de Palencia

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en Real orden de 16 del actual lo siguiente.

»A cada uno de los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente.— Excmo. Señor: A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el busto del Señor Don Carlos IV, aparentemente construido en la Real Casa de Moneda de Méjico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el expresado. Está hecha la falsificación con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas externas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legítima, por cuya razón solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta á la REINA Gobernadora; y S. M. atendiendo á que la repetición de crímenes tan graves y trascendentales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las Reales órdenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las Autoridades, tanto civiles, como militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9.^o, título 17 de la Novísima Recopilación, aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo.

Y de la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulación y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que traslado á VV. para que en la circulación de las monedas del Reino se tenga muy presente la falsificación hecha en los pesos duros, dando parte del sugeto que fuese aprehendido con tales monedas para proceder contra el culpable conforme á la ley.”

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan general, con fecha 24 de Enero último, me dice lo que sigue.

»El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra, dice al Inspector General

de Milicias lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una instancia de D. Manuel Cosme de la Garma, Cabo 1.^o de Gastadores del Regimiento Provincial de Laredo, en que solicita se le haga el abono del tiempo servido desde Setiembre de 1817 hasta Diciembre de 1826 en que se le expidió la licencia absoluta, fundado no solo en un egemplar de igual gracia concedida á otro individuo de la misma arma, sino en la oferta que le hizo su Coronel á su nuevo ingreso en el cuerpo; y S. M. con presencia de lo expuesto por la Sección del Consejo Real de España é Indias, de lo informado á la misma por la Junta general de Inspectores y de la escasez que se experimenta en todas las armas del Ejército de las clases de Cabos y Sargentos, se ha dignado resolver que no solamente al expresado Don Manuel Cosme de la Garma, sino tambien á todos los Sargentos y Cabos del Ejército y Milicias que separados del servicio con buena licencia soliciten volver á él mientras dure la actual guerra se les abone para solo la opción á premios y retiros el tiempo anteriormente servido, sea cualquiera el transcurrido desde su separación, con tal que á las circunstancias de utilidad para el servicio reunan la de no pasar de 40 años de edad los Sargentos y de 30 los Cabos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1836.—Mendizabal.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos indicados.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.”

Lo que verifico para que tenga la publicidad debida, dando cumplimiento á lo que S. E. me encarga. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 5 de Febrero de 1836.—El Coronel Comandante Militar interino, Cayetano Garcia Olloqui.—Señor Redactor del Boletín oficial.

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 24 del mes de Enero próximo pasado me dice lo que copio.

»El Señor Subsecretario de Guerra, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposición del Comisario General de Cruzada, en que manifiesta la necesidad de que se auxilie eficazmente á los Receptores de Bulas de la Ciudad de Lugo para recorrer los Pueblos y hacer el reparto con toda seguridad, se ha servido resolver; que siendo de suma importancia al Real Erario la distribución de los sumarios, pues sin ella no puede tener lugar despues la recaudación, se comuniquen por V. E. las órdenes oportunas á las Autoridades militares dependientes del ministerio de su cargo, á fin de que presten á los expresados Receptores cuanta protección, sea indispensable para que cesen todos los estorbos de cualquiera clase que puedan influir en la disminución de esta Renta atenuada, ya, encargándola al mismo tiempo se abstengan de hacer uso de unos caudales que estando destinados al Real Tesoro cuenta con ellos para sus atribuciones.—Y de Real orden comunicada por el expresado Señor Secretario. Lo traslado á V. E. para su cumplimiento.—Y lo transcribo á V. S. ea-

cargándola su puntual y exacto cumplimiento, insertándolo en el Boletín oficial de esa Provincia."

Lo que verifico para que tenga la publicidad debida y cumpliendo con lo que S. E. me encarga. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 5 de Febrero de 1836.—El Coronel Comandante Militar interino, Cayetano García Olloqui.—Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Juzgado de 1.ª instancia del Partido de Palencia.

Continúa el Reglamento provisional para la administración de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en orden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votación expusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en orden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes: y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de

las 24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin fundarlo, y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexión con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las Audiencias tendrán respecto al supremo tribunal de España é Indias la misma obligacion que por el artículo 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastante expresiva del estado de las criminales pendientes, asi en la Audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oir á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultaran á S. M. por medio de dicho supremo tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere; pero sin refutarlos.

87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todó abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

(Se continuará.)